

Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la denunciada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que confirmó la de primera instancia que acogió la denuncia y la condenó al pago de una multa ascendente a la suma de 20 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción a los artículos 107 y 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Segundo: Que la parte recurrente denuncia vulnerados los artículos 19 N°3 de la Constitución Política de la República, 3, 107, 125 Ley de Pesca y Acuicultura y 1698 del Código Civil, dado que la merluza estaba vedada solo por el factor temporal, pero no era producto de pesca ilícita, ni bajo talla, ni excedía las cuotas de extracción y su origen fue legal y acreditado, proveniente de una pesquería autorizada, antes de la veda. La juzgadora desatendió este elemento esencial de tipicidad, equiparando la acción a la posesión de merluza de origen ilícito y no existe norma que sancione explícitamente la mera tenencia de recursos legalmente obtenidos, pero conservados durante la veda, excepto en la medida que implique falta de acreditación de origen legal.

La correcta interpretación del marco normativo lleva a concluir que su conducta del almacenamiento de un producto adquirido antes de la veda, sin haber hecho la declaración administrativa de stock, no se subsume en el tipo infraccional sancionado por el artículo 119 de la Ley de Pesca y Acuicultura.

Además, se omitió valorar la prueba documental rendida y que respaldaba la legalidad del stock de merluza y que no provenía de la pesca furtiva. Todos los antecedentes indican que actuó sin dolo ni negligencia grave, pues adquirió el recurso en forma legal y antes de la veda, confiando legítimamente en que podía comercializarlo y su falta principal fue no conocer una disposición administrativa particular, cual es el Ordinario que ordenaba declarar el stock antes del 1 de septiembre y prohibía mantener merluza fresca más allá del 4 de septiembre, pero en cuanto supo de la exigencia, cooperó con la autoridad, entregó el producto para donación y presentó toda la documentación legal.

Solicita se acoja el recurso de casación en el fondo, se invalide la sentencia recurrida y se dicte la de reemplazo que describe.



Tercero: Que la sentencia impugnada tuvo por establecidos los siguientes hechos:

1. El 8 de septiembre de 2022, la denunciada mantenía en su poder ochenta y ocho kilos de merluza común (*Merluccius Gayi*), entera, en estado fresco-enfriado, almacenada en cuatro cajas plásticas, dentro de su vehículo en la Feria Costanera de San Bernardo.
2. Esta especie se encontraba en veda biológica desde el 1 hasta el 30 de septiembre de 2022, sin que pueda ser comercializada en este periodo.
3. La demandada indicó que *“no tenía conocimiento que no podía vender después de cuatro días la merluza, y que debía venderla de inmediato”*.
4. El Decreto N°464, de 15 de junio de 2016, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura señala *“... establécese una veda biológica para el recurso merluza común, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XV Región y el límite sur de la XII Región, la que regirá desde el 1 hasta el 30 de septiembre de cada año calendario, ambas fechas inclusive. La medida de administración establecida en el presente decreto regirá hasta el año 2027, inclusive.”*

Sobre estos presupuestos fácticos concluyó que la denunciada no desvirtuó la presunción de haberse cometido la infracción, contenida en el artículo 125 de la Ley General de Pesca, por lo que debe ser condenada al pago de la multa impuesta.

Cuarto: Que, como esta Corte señala reiteradamente, la determinación de los hechos corresponde a una facultad que se ejerce exclusivamente en las instancias del fondo, sin que sea dable su revisión en esta sede, a menos que se denuncie y acredite el quebrantamiento de las disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica o que la sentencia no se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que desestimó, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo. De esta manera, la judicatura al razonar debe someterse al proceso lógico y al exteriorizarlo debe dar cuenta que atendió las leyes o principios lógicos supremos del pensamiento que presiden la elaboración de los discernimientos y proporcionan la base cierta para determinar cuáles son verdaderos o falsos; y que están constituidos por las fundamentales de coherencia y derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente; precisando las



máximas de la experiencia que tuvo presente y/ o los conocimientos científicamente afianzados en los que funda su resolución.

Quinto: Que, en la especie, si bien se acusa infracción al artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en cuanto ordena que la prueba se debe apreciar conforme las reglas de la sana crítica, en el recurso no se desarrolla con precisión el modo en que se produjo limitándose a reprochar la forma en que la judicatura ponderó la prueba. Por lo tanto, la crítica se concentra en la valoración la prueba efectuada, de cuyo resultado disiente, pero al no haber acreditado la conculcación de las reglas que componen este sistema, no es posible alterar el marco fáctico de la decisión por medio de este mecanismo extraordinario y de derecho estricto. En consecuencia, como el hecho que motivó la denuncia fue sorprendido por funcionarios del servicio, lo que constituye una presunción de haberse cometido, sin que allegara prueba que los desvirtuara, se debe inferir que no se incurrió en los yerros que se denuncian.

En consecuencia, se debe concluir que la decisión es producto de una correcta aplicación de las normas sustantivas que regulan la materia de que se trata y que el recurso debe ser desestimado en esta etapa de tramitación, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

N°38.298-2025.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras María Angélica Benavides C., e Irene Rojas M. No firma la Abogada Integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticinco.





SGCJBXXCXJX

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

